

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **ANDRES FELIPE JIMENEZ SIERRA**.

ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2019, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Chinchiná condenó al señor JIMENEZ SIERRA a una pena de 4 años de prisión, como autor del delito de hurto calificado, sin la concesión de subrogados penales. En providencia del 11 de mayo de 2021, este Juzgado realizó acumulación jurídica de penas en favor del precitado condenado por otro delito de hurto calificado, quedando una sanción final de 64 meses de prisión, sin la concesión de subrogados penales.

Mediante auto del 26 de julio de 2021, este Juzgado le concedió al precitado PPL la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal, firmando la diligencia de compromiso en esa misma fecha.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si JIMENEZ SIERRA ha incurrido en violación a los compromisos adquiridos para gozar de la prisión domiciliaria y, en consecuencia, procede la revocatoria del sustituto penal.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la prisión domiciliaria es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender

como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, entre otros: 1) Informar todo cambio de residencia y no salir de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias: Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹. De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir².

Descendiendo a nuestro delimitado asunto y bajo los anteriores parámetros reseñados, debe señalarse que el señor JIMENEZ SIERRA no ha quebrantado por lo menos hasta ahora, ninguna de las obligaciones contraídas al suscribir la diligencia de compromiso suscrita el 26 de julio de 2021, porque si bien es cierto el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria se inició con base en informe del 24 de marzo de 2022 suscrito por el INPEC, quien reportó una serie de novedades por no encontrarse presente en la residencia que señaló como vivienda el PPL en el momento de suscribir la susodicha diligencia compromisoria -visitas del 5, 10, 11 y 23 de marzo de 2022-, lo que originó que el INPEC le diera de baja por fuga de presos mediante Resolución del 8 de abril del año en curso; también lo es que revisado cuidadosamente el expediente, se observa también que al señor JIMENEZ SIERRA este Juzgado le había concedido el 26 de enero de 2022 permiso para

¹ Código Penal Art. 67.

² Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

trabajar de lunes a sábado, en un horario de 8 a.m a 5 p.m de lunes a sábado, como vendedor de frutas y verduras en toda el área urbana del municipio de Chinchiná, debiéndose acotar que los días de visita antes mencionados en los que no se encontró al PPL en su residencia, corresponden en su respectivo orden a un sábado, jueves, viernes y miércoles, días en que contaba con el respectivo permiso de trabajo.

Se anota que le causa extrañeza al suscrito Juez la expedición de la Resolución del 8 de abril de 2022 ya anotada, puesto que la dirección de la cárcel fue debidamente notificada del permiso para trabajar, puesto que, incluso, el mismo director de la Cárcel de Varones de Manizales le envió al director del CERVI-INPEC el 31 de enero de 2021, copia del auto proferido por este Juzgado, en el cual se concedía el permiso de trabajo en los términos referenciados con anterioridad, como se puede observar a continuación:



Consecuente con lo anterior y, ante el hecho evidente de no haber incumplido el penado JIMENEZ SIERRA las obligaciones contraídas en el momento de otorgársele la prisión domiciliaria, este Despacho se abstendrá de revocar el beneficio concedido.

Por lo expuesto,

HE RESUELTO:

PRIMERO: ABSTENERME de REVOCAR a ANDRES FELIPE JIMENEZ SIERRA el subrogado de la prisión domiciliaria concedida por este Juzgado el 26 de julio de 2021.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
JUEZ**

NOTIFICACION:

PROCURADOR JUDICIAL

DEFENSOR PUBLICO

ANDRES FELIPE JIMENEZ SIERRA
PRISION DOMICILIARIA

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO